



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, enero veintiséis de dos mil veintidós

Auto	Interlocutorio No. 36
Radicado	05001-31-03-010-2020-00093-00
Proceso	Verbal reivindicatorio
Demandante	JUSTINIANO LOPEZ AGUDELO
Demandado	DOCUPRINT S.A.S.
Tema	Decide SOBRE NULIDAD, EXCEPCIONES PREVIAS Y REPOSICIÓN

Procede el Juzgado a decidir sobre solicitud de nulidad, excepciones previas y reposición frente al auto admisorio de reforma. Solicitudes todas impetradas por la parte demandada en éste proceso verbal reivindicatorio de JUSTINIANO LOPEZ AGUDELO contra DOCUPRINT S.A.S.

1.- ANTECEDENTES

Indicó en demanda reivindicatoria el Sr. JUSTINIANO LÓPEZ AGUDELO que él es propietario del inmueble matriculado bajo nro. 001-77865 ubicado en el bario El Poblado de ésta ciudad en la carrera 43 B nro. 8-15 y 9-19

Sin embargo, ocurrió que estando privado de la libertad, primero en la cárcel modelo de Bogotá y hoy en la cárcel de Popayán, aparecieron los siguientes actos escriturarios por los cuales se transfirió dicho bien: La escritura pública nro. 2930 de noviembre 14 de 2010 de la Notaria 2ª de Cali por la cual el accionante supuestamente transfirió el bien al señor JESUS ANTONIO MARTINEZ BALCAZAR y la escritura nro. 3843 de diciembre 13 de 2010 de la Notaría 17ª de Medellín, por la cual la sociedad DOCUPRINT S.A.S. adquiere el bien de manos de éste último.

Se explica pues que era imposible la transferencia del bien por su parte al estar privado de la libertad, de suerte que formuló la correspondiente denuncia penal por falsedad y fraude procesal frente a los adquirente4s del bien, adquisiciones que el accionante considera de mala fe.

Esa denuncia se formuló ante la Fiscal 121 seccional y se encontraba (para el momento de la demanda) en trámite ante Juez penal de Circuito para cancelar los registros referidos a la transferencia del bien. Ante dicha mala fe los accionados no se encuentran capacitados para adquirir el bien por prescripción.

De acuerdo a lo anterior, se solicitó en la demanda inicial la reivindicación del bien, con el correspondiente pago de frutos desde el momento de inicio de la posesión (de mala fe) de los demandados, hasta la entrega efectiva (ver numerales 1, 2 y 7 expediente digital)

La demanda así formulada fue admitida finalmente en agosto 6 de 2020, y una vez enterada la demandada DOCUPRINT S.A.S. a dar contestación formulando excepciones previas y de mérito (numeral 15 expediente digital)

La demandada aportó certificado de defunción del señor JESUS ANTONIO MARTÍNEZ BALCZAR en noviembre 22 de 2014 alega la demandada adquirente de buena fe siendo citada a Fiscalía como víctima, no como imputada, que el demandante transfirió el bien a través de un testaferro que es el señor JESUS MARTINEZ ya fallecido y que la acción reivindicatoria debe ser instaurada por el verdadero propietario, que no es el demandante. Igualmente alega ser adquirente de buena fe de dicho bien.

Indicó que para el momento de contestación de la demanda los registros de compraventas se hallaban vigentes, sin que hubiese sentencia que las cancelara.

Como excepciones previas, que son las que interesan para esta decisión fueron las siguientes **EXCEPCIONES PREVIAS**

a.- INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES

Basada en: (i) falta de requisitos formales la ausencia de presupuestos axiológicos de la acción reivindicatoria y (ii) indebida acumulación de pretensiones

Se indica que el accionante carece de toda legitimación por **no** ser el actual propietario del bien a reivindicar.

Igualmente se indica que debe integrarse contradictorio con el Sr. JESUS ANTONIO MARTÍNEZ BALCAZAR, quien está en la cadena de titulaciones al ser el supuesto adquirente del bien de manos del accionante.

bº: INEXISTENCIA DEL DEMANDADO-FALTA DE INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO, NO HABERSE ORDENADO LA CITACIÓN DE LAS PERSONAS QUE ORDENA LA LEY.

Debe citarse a los herederos del finado señor JESUS ANTONIO MARTINEZ BALCAZAR

c.- INEXISTENCIA DE ESTIMACION JURAMENTADA DE PERJUICIOS
ART. 206

Al omitir indicar la suma que se reclama por frutos civiles

d.- INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE

Hay carencia absoluta de poder, pues el sello que aparece en el mismo no corresponde a la penitenciaría de San Isidro en Popayán, y además esta no tiene poder para autenticar los documentos firmados por los reclusos, por lo cual el sello ilegible donde aparece la firma del demandado tampoco es del establecimiento carcelario. Así mismo se indica que a la bandeja de entrada no ha aparecido correo del apoderado solicitando firma del poder.

Indica pues la accionada que esa carencia de poder conduce además a la nulidad señalada en el art. 133 del C.G.P. pues quien funge como apoderado del accionante carece íntegramente del mandato.

Por auto de diciembre 14 de 2020 (numeral 19 expediente digital) se ordenó allegar la contestación, la cual se atendería una vez se integrase el contradictorio, con los herederos del otro demandado Sr. JESUS ANTONIO MARTINEZ BALCAZAR

La parte actora respondió a ese requerimiento (numeral 20) manifestando que en la providencia dictada en audiencia de fechada en enero 22 de 2021 por el Juzgado 7º penal del Circuito con funciones de conocimiento, donde se dispuso la cancelación de los registros obrantes en la anotación 16 a 20 del folio de matrícula inmobiliaria 001-77865, incluyendo los títulos por los cuales el accionante transfirió al Sr. MARTÍNEZ BALCAZAR (escritura nro. 2930 de noviembre 26 de 2010 de la Notaria 2ª de Cali) , y el título por el cual ésta transfirió a DOCUPRINT (escritura nro. 3843 del 13 de diciembre de 2010 de la Notaría 17ª de Medellín) , indicando además que como había fallecido el señor Martínez ya no debía seguirse la acción en su contra.

En auto de enero 28 de 2021 se requirió a las partes para que aportaran prueba de lo anterior (numeral 23)

Como consta en los numerales 24 a 28 la parte actora aportó las pruebas de la actuación seguida por el juzgado 7º penal del Circuito en enero 28 de 2021, y por

ende en auto de mayo 25 de ese año se dispuso que, como el bien había vuelto a manos del demandante, entonces éste podía demandar en reivindicación, mientras que la parte pasiva quedaría integrada sólo con DOCUPRINT S.A.S. puesto que ésta era la actual poseedora del bien.

Con base en lo anterior, la parte actora presentó reforma de demanda dirigiéndola únicamente contra la sociedad mencionada, reforma admitida en junio 1º del pasado año (ver numerales 29 a 34)

Oportunamente se pronunció la parte demandada frente a ésta reforma de la siguiente manera (NUMERAL 35) :

Indica que su escritura no ha sido declarada fraudulenta, sino que se ordenó cancelar porque la antecedente no tenía validez

Señala igualmente que el Sr. MARTÍNEZ BALCAZAR suplantó al señor Justiniano, y recibió el precio, pero nunca se lo devolvió en su totalidad como testaferro que fue del vendedor.

Insiste en la falta de poder del mandatario, pues el mismo accionante en la audiencia del Juzgado penal no recordaba siquiera su nombre

También recordó que realmente no ha habido sentencia que declare que hubo fraude por parte suya, puesto que es víctima y además adquirente de buena fe.

Pide reposición frente dicho auto porque el Despacho no se había pronunciado respecto de las excepciones previas formuladas por el demandado lo que da lugar a nulidad conforme al art. 133 numerales 3 y 4, subsidiariamente nulidad

La parte actora manifestó sobre la nulidad y sobre la reposición que desde antes de los cierres por pandemia obtuvo la firma del poder por parte de su poderdante a través de la Notaría 2ª del Circulo de Popayán (Cauca), pues la misma tenía la autorización para el ingreso al centro de reclusión, y fue así que a través de un dependiente se realizó ese trámite, obteniéndose de manera posterior el envío de los poderes para la Fiscalía, para los Juzgados de Circuito y para la Alcaldía de Medellín a través de Servientrega por parte de un funcionario de la misma Notaría

Y anotó que gracias a la gestión a él encomendada se pudo obtener por parte del juzgado 7º Penal del Circuito de Medellín la cancelación de los registros fraudulentos, y en ese orden, como ya el bien había vuelto a su patrimonio procedió

a reformar demanda insistiendo en la reivindicación, pero sólo contra la sociedad mencionada que es la actual poseedora del bien. (numerales 39 y 41).

Visto lo anterior se procede a decidir previas las siguientes:

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- SOBRE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

Las excepciones constituyen una alegación que se dirige, bien a desconocer las pretensiones del demandante por considerarlas infundadas o inoportunas, bien a paralizar transitoriamente el desarrollo del proceso, con la finalidad de conseguir que se adelante en forma adecuada y excluir la posibilidad de una actuación nula o ineficaz. Su formulación constituye siempre un ejercicio del derecho de contradicción.

Dentro de ellas, las llamadas “*excepciones previas*” tienen la finalidad de asegurar que en el futuro el proceso se adelante sobre bases firmes, eliminando cualquier posibilidad de nulidad o de las llamadas “*sentencias inhibitorias*”.

Tratadistas como el Dr. Hernando Devis Echandía comentan, al respecto, que las excepciones previas “*Son las que se consagran en el Art. 97 del C. de P. C. (hoy 100 del CGP) y deben proponerse al comienzo del proceso, dentro del término para contestar la demanda como regla general; se refieren al procedimiento para suspenderlo o mejorarlo. Generalmente contemplan defectos del procedimiento y son verdaderos impedimentos procesales, como la falta de jurisdicción o de competencia o vacíos en la redacción de la demanda. (...) Unas producen la suspensión transitoria del proceso, mientras que se mejora la demanda o se corrige y, hecho esto, permiten continuarlo ante el mismo juez o ante otros; otras, en cambio, impiden que el proceso se produzca y, por consiguiente, lo terminan y obligan al actor a iniciar otro posteriormente (...).*”¹

Así las cosas, toda excepción previa es una manifestación que hace el demandado acerca de las reservas que pueda tener respecto a la validez de la actuación, en aras de que se subsane la respectiva irregularidad o, si es el caso, termine la actuación.

3.2.- SOBRE LA REPOSICIÓN Y LA NULIDAD ALEGADAS POR LA PARTE DEMANDADA REFERIDAS A LA FALTA DE PODER DE LA DEMANDANTE, TAMBIEN ALEGADA COMO EXCEPCION PREVIA

¹ DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Compendio de derecho Procesal – Teoría General del Proceso. Editorial Diké, Decimotercera edición. Medellín- Colombia, 1994. Pág. 248.

Sea lo primero recordar la siguiente disposición contenida en el art. 135 inc. 2º del C.G.P.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

Ahora es pertinente traer al caso la siguiente norma contenida en el numeral 3º del art. 101 ib. referida al trámite de las excepciones previas

“...3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

Con base en las dos normas anteriores de da respuesta a la reposición interpuesta por la parte demandada. No se había decidido sobre la excepción de INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN, alegada también como nulidad, porque precisamente se estaban esperando las siguientes circunstancias: Primero determinar si se integraba el contradictorio con el Sr. JESUS ANTONIO MARTÍNEZ BALCAZAR, lo cual no fue necesario, como se anotó en los antecedentes, pues mientras se decidía sobre todo lo anterior llegaron las pruebas de que el Juzgado 7º penal del Circuito canceló títulos de adquisición antecedente en el bien materia de la litis dejando nuevamente como propietario al demandante y como actual poseedor a la entidad DOCUPRINT S.A.S. entendiendo que estas dos personas son las únicas llamada a afrontar la Litis.

En segundo lugar se estaba esperando el trámite de la reforma para estudiar si se subsanaba la falta de poder, o determinar si por el contrario determinar si el mandato conferido cumplía las características de los arts. 73 y ss. del C.G.P.

Y en tercer lugar, y como en efecto ocurrió, se estaba esperando el pronunciamiento de la parte accionada frente a dicha reforma

Lo primero que se anota entonces es que la parte actora no hizo pronunciamiento en el escrito de reforma sobre la supuesta falta de poder, pero como se nota en los numerales 39 y 41 del expediente digital explicó que en efecto la Notaría 2ª de Popayán tiene acceso a la penitenciaría, y fue allí donde se tomó la huella y la presentación personal del accionante.

Sobre ésta excepción comenta el Tratadista López Blanco²

“La indebida representación también se hará extensiva a la falta de poder que para demandar tenga el apoderado de la parte demandante...”

Y en efecto, si se mira el expediente se puede observar que el sello claramente indica que el documento fue presentado personalmente ante el Notario 2º Del Circulo de Popayán el día febrero 3 de 2020 por parte del acá demandante. Ese sello de presentación y reconocimiento de firma no fueron cuestionados, sólo que al escanear el proceso quedó algo borroso, pero el expediente está en secretaría por si se requiere su consulta.

En cuanto al sello que aparece al lado donde dice que “No se realiza identificación biométrica” indicó la apoderada de la parte demandada que hizo investigación en el área jurídica del centro de reclusión donde se encuentra el accionante y le indicaron que ese tipo de improntas no se colocan allí, y que no pertenecen al establecimiento carcelario.

Si ello es falso, ya la parte demandada hará la denuncia ante la autoridad pertinente, pero ese sello relacionado con la prueba biométrica no afecta, al menos en principio, la validez el poder; de otro lado , mientras no se pruebe lo contrario, existe un sello notarial que indica que el mandato fue reconocido y firmado por el accionante en forma personal ante Notario desplazado a la penitenciaría para tal fin.

Como anotación final se dirá que debía corregir el poder al momento de reformar la demanda, pero como se acaba de explicar realmente no era necesaria la corrección porque estaba otorgado conforme a la ley. Entonces, al pronunciarse la parte demandada sobre la contestación a la reforma y sobre la nueva solicitud de nulidad estaba haciendo claridad sobre la forma en que se obtuvo el mandato, que, a juicio del despacho, desde la admisión de la demanda cumplía con los requisitos de ley.

² López Blanco Hernán Fabio. Código general del proceso: parte general. Dupré Editores 2017 páginas 953 y 954.

Importante anotar además que no podía pasarse a resolver excepciones mientras no se definiera la situación de integración del contradictorio con el Señor BALCAZAR, como consta en autos de diciembre 14 de 2020 y enero 28 de 2021 (numerales 19 y 23 expediente digital), y cuando se pasó a formular la demanda simplemente se estaba adecuando la misma de acuerdo a las circunstancias relacionadas con la citación del Señor Balcázar, la cual, como se vio, era necesario realizar, y por supuesto, como se explicó, de acuerdo al art. 102 del C.G.P. era necesario esperar también el trámite de reforma y la contestación a ésta.

Igualmente se quiso sustentar la falta de poder en que en la diligencia del Juzgado 7º PENAL DEL Circuito supuestamente el accionante no recordaba el nombre de su apoderado. Si se mira el video se aprecia que el Señor Justiniano se refirió al profesional presente en la audiencia como su apoderado.

Entonces, de acuerdo a lo comentado, no existe la ausencia de poder alegada, y por tanto, se despacharán desfavorablemente la excepción previa, la solicitud de nulidad y la reposición frente al auto admisorio de la reforma referidos a éste tema.

Visto lo anterior, se pasa entonces a la resolución de las demás excepciones.

3.3.- INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES

Basada en: (i) falta de requisitos formales la ausencia de presupuestos axiológicos de la acción reivindicatoria y (ii) indebida acumulación de pretensiones

Se indica que el accionante carece de toda legitimación por **no** ser el actual propietario del bien a reivindicar.

Igualmente se indica que debe integrarse contradictorio con el Sr. JESUS ANTONIO MARTÍNEZ BALCAZAR, quien está en la cadena de titulaciones al ser el supuesto adquirente del bien de manos del accionante.

Lo primero que se indica es que la legitimación en causa no es materia de análisis dentro del capítulo de excepciones dilatorias, sino al momento de desatar el fondo de la Litis, ocurriendo lo propio con los denominados elementos axiológicos de la acción reivindicatoria³

³ Ver sentencias de la Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, de fechas julio 1 de 1987, abril 27 de 1958, marzo 31 de 1967 y junio 12 de 1978, sobre tales presupuestos axiológicos.

Ahora bien, la excepción cayó de su propio peso en la decisión adoptada por el juzgado 7º penal del Circuito de ésta ciudad, cuando en audiencia de enero 22 de 2021 dispuso la cancelación de los registros obrantes en la anotación 16 a 20 del folio de matrícula inmobiliaria 001-77865, incluyendo los títulos por los cuales el accionante transfirió al Sr. MARTÍNEZ BALCAZAR (escritura nro. 2930 de noviembre 26 de 2010 de la Notaria 2ª de Cali) , y el título por el cual ésta transfirió a DOCUPRINT S.AS. (escritura nro. 3843 del 13 de diciembre de 2010 de la Notaría 17ª de Medellín. Esa decisión basada en el art. 101 del C.P.P. no fue cuestionada, y si bien tiene razón la parte demandada en el sentido que su título no es fraudulento, es lo cierto, como bien anotó en sus contestaciones que el título del Señor Balcazar sí lo es, y afecta las adquisiciones posteriores. En ese orden, salió de la ecuación en mencionado señor porque ya no es poseedor o tenedor del inmueble discutido.

3.4.- INEXISTENCIA DEL DEMANDADO-FALTA DE INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO, NO HABERSE ORDENADO LA CITACIÓN DE LAS PERSONAS QUE ORDENA LA LEY.

Debe citarse a los herederos del finado señor JESUS ANTONIO MARTINEZ BALCAZAR

No puede declararse próspera por las razones señaladas en el numeral anterior.

De todas formas, si llegase a depender lo aquí decidido de las resultas del proceso penal, en su momento se analizaría la aplicación de la prejudicialidad (art. 161 C.G.P.)

3.5.- INEXISTENCIA DE ESTIMACION JURAMENTADA DE PERJUICIOS

Al omitir indicar la suma que se reclama por frutos civiles, de acuerdo a lo señalado en el art. 206 del C.G.P.

Sobre ello baste decir que la posible falencia **SÍ** se corrigió en el escrito de reforma de demanda (numeral 29), en la que se estimaron frutos y mejoras por \$1.370.000.000

Ya le correspondería a la parte accionada objetar el monto en los términos del art. 206 del C.G.P., pero en todo caso el requisito de la estimación del valor fue cumplido a través de la reforma en los términos del art. 90-6 y 93 ib.

4.- CONCLUSIÓN

Las pruebas aportadas por el Juzgado 7º penal del Circuito, arrojaron los elementos necesarios para dar al traste con las excepciones previas formuladas por la parte accionada, y cuando el demandante reformó demanda suplió las falencias alegadas como excepciones previas.

La nulidad, o excepción previa de indebida representación no tenía cabida porque el poder fue otorgado conforme a los requisitos legales.

Se desestimaré la excepción previa de indebida representación, al igual que la solicitud de nulidad relacionada con dicha falencia, y la reposición frente el auto admisorio de reforma de junio 1º del pasado año.

En cuanto a las demás excepciones serán despachadas en forma desfavorable por lo ya anunciado

5.- DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1.- DECLARAR IMPROBADA LA EXCEPCION PREVIA, ALEGADA TAMBIÉN COMO NULIDAD de INDEBIDA REPRESENTACIÓN propuestas por la parte demandada en proceso en este proceso verbal reivindicatorio de JUSTINIANO LOPEZ AGUDELO contra DOCUPRINT S.A.S. Lo anterior conforme se vio en los considerandos.

2.- Negar la reposición interpuesta por la parte demandada frente al auto de junio 1º de 2021 que admitió reforma de demanda por lo visto en la motiva.

3.- Costas a cargo de la parte accionada. Al liquidarse las mismas inclúyanse como agencias en derecho Como agencias en derecho la suma de medio salario mínimo legal mensual en los términos del acuerdo Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura.

4.- Ejecutoriado éste auto continúese con el rito del proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Mario Alberto Gomez Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 010

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d0d84530001727d15853ac0fa2fec5ed8ed13eecea4b0d2eab132ec0e5da3522

Documento generado en 25/01/2022 09:34:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>